

fesor ó particular de los mismos Pueblos en resguardo de la salud pública y observancia de las leyes, guardando el orden prevenido en los artículos 4 y 5 de este capítulo, en caso de que las Justicias se desentendiesen de las quejas que las representaren.

CAPITULO XIX.

De las impresiones.

ARTICULO I.

Las obras facultativas que quieran dar al público los Reales Colegios de Cirugía, despues de arregladas, segun se ha prevenido en esta Ordenanza, se remitirán certificadas por el Secretario á mi Real Junta superior gubernativa, para que, aprobadas por esta, el Consejo ó Juez de Imprentas den la licencia correspondiente para su impresion, que se costeará del fondo de la Cirugía, á cuyo favor quedará el producto de su venta.

2.

Dichos Colegios, que tendrán respectivamente el privilegio exclusivo de imprimir sus obras, remitirán un exemplar de ellas á cada uno de los individuos de la Real Junta, y se pondrá otro en las Bibliotecas de los mismos Colegios, dándose tambien exemplares á los Catedráticos de él que hiciese la impresion.

3.

Siempre que alguno de los Profesores de estos Colegios quiera imprimir obra suya particular, y no tuviere caudal suficiente para ello, lo representará á la Junta superior gubernativa, que dispondrá se supla el coste de la impresion del fondo de la Cirugía, con tal que, despues de oido el dictámen del Colegio del qual fuere Catedrático el autor, resulte ser la obra útil, y baxo de la precisa condicion de que el reintegro de la cantidad adelantada se ha de verificar reteniéndole una tercera parte de su sueldo desde el mes siguiente al en que se verifique el desembolso hasta que quede satisfecho el fondo. La obra se dexará desde luego al arbitrio y disposicion del autor para su venta.

4.

A fin de evitar que se publiquen obras inútiles sobre la Facultad de Cirugía, ordeno que todas las que quisieren dar á luz, tanto los Profesores de los Colegios, como los particulares, se han de presentar al exámen de la Real Junta superior gubernativa; la qual, oyendo si lo tuviere por conveniente el parecer de qualquiera de los Colegios, ó de alguno ó algunos de sus Profesores, las apruebe, y con esta circunstancia puedan imprimirse, dando el Consejo ó Jueces de Imprentas la licencia competente para ello, y sin cuyo previo requisito no podrán dispensarlas.

Estas Ordenanzas las dirigió al Consejo de mi Real órden D. Josef Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, para que dispusiera lo correspondiente á su cumplimiento; y publicada en él, lo acordó así en diez y ocho de Abril próximo, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual, y para que dicha mi Real resolucion tenga su debido y puntual cumplimiento, derogo y anulo todas las leyes, pragmaticas, decretos, ordenanzas y reglamentos expedidos hasta aquí, que en todo ó en parte se